

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA JÓVENES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-**



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXXVI Legislatura, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes del Estado De Nuevo León y se derogan los artículos 33 bis, 33 bis I, 33 bis II, 33 bis III, 33 bis IV y 33 bis V, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en relación a estímulos para el primer trabajo de los jóvenes, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León tiene un gran potencial en sus jóvenes, ya que constituyen el 20.6 por ciento de la población total, al contabilizar 1,190,590 personas con edad de entre 15 y 29 años. Nuevo León es el séptimo estado del país con más número de jóvenes.

De esta cifra 886,357 jóvenes están dentro del grupo que se denomina Población Económicamente Activa (PEA) es decir están vinculados a un empleo o actividad productiva, sin embargo, el 38.5 por ciento de los jóvenes empleados, no tienen acceso a servicios de salud, es decir, forman parte de lo que los especialistas denominan empleo precario.

Por otra parte, una gran cantidad de los egresados de una carrera profesional no encuentra empleo en las áreas que estudió y después de varios años de búsqueda, terminan empleándose en trabajos que no requieren ninguna especialización, como demostradoras, choferes, vendedores ambulantes, etc.

Esta incertidumbre que domina el panorama laboral, especialmente entre la población joven, es preocupante para todos los ciudadanos, ya que en su desesperación, algunos de ellos terminan por ser reclutados por bandas criminales para la distribución de drogas o cometer toda clase de delitos que lastiman al tejido social.

La preparación académica y la competencia son factores decisivos para apoyar la transición de los jóvenes de la escuela al trabajo, la preparación es fundamental, pues eleva la productividad y permite encontrar nuevos mecanismos a fin de fomentar el crecimiento a largo plazo, reducir la pobreza y eliminar las desigualdades, lo cual redundaría en estabilidad y cohesión social.

De acuerdo con el académico de la UNAM, Eduardo Loria Díaz, a pesar de lo que se podría suponer, las tasas de desempleo se agravan cuando los jóvenes poseen un nivel educativo medio superior y superior.

Las estadísticas muestran que el desempleo entre la población con primaria cursada en el país es de 5%, mientras que los que poseen un nivel medio y superior llega al 12 %.

Esto se podría explicar debido a los malos sueldos ofrecidos para los jóvenes, ya que mientras los que cuentan con instrucción básica están dispuestos a aceptar los salarios bajos ofrecidos por cualquier empresa,

quienes tienen una educación superior aspiran a obtener trabajos mejor remunerados.

En otras palabras, las garantías de acceder a un empleo digno y bien remunerado se reducen de manera notable, debido a la situación de un mercado laboral, donde la oferta de vacantes es escasa.

Esta iniciativa propone fomentar, promover e impulsar la creación de nuevos empleos, mediante el otorgamiento de estímulos e incentivos fiscales a las empresas que se integren al programa del primer empleo para jóvenes de Nuevo León.

Entre sus objetivos se busca lograr que los jóvenes que se encuentran dentro de la economía informal y que por consecuencia no se encuentran inscritos en las instituciones de seguridad social, puedan formar parte por primera ocasión del mercado laboral formal con todos los beneficios que conlleva.

Uno de los problemas que afrontan los jóvenes es la falta de experiencia laboral, porque son pocos empleadores los que dan oportunidad a de trabajo a jóvenes sin experiencia.

Por ello, la población joven que se encuentra en etapa productiva, no ingresan al mercado laboral por la falta de experiencia o la ineficiencia en la capacitación.

Consideramos que para que una sociedad se califique como igualitaria, no sólo se requiere garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas, sino generar acciones afirmativas para que quienes pertenezcan a grupos usualmente discriminados, tengan un acceso

efectivo a las mismas oportunidades de desarrollo económico y social respecto del resto de la población.

Es de subrayar que en el cuerpo de la presente iniciativa se incorporó el capítulo denominado “De los Incentivos al Primer Empleo de los Jóvenes” de la Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo para nuevo León, por lo que, de aprobarse esta iniciativa de ley, se contempla derogar ese capítulo de la mencionada ley.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en el Estado; tiene por objeto fomentar el primer empleo de jóvenes de 18 a 29 años de edad, a efecto de generar experiencia laboral.

Artículo 2. El Estado, en el ámbito de sus competencias, expedirá el reglamento y/o las normas legales necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

La interpretación administrativa de esta Ley corresponderá a la Secretaría de Trabajo, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 3. Para los efectos de lo establecido en esta ley, se entenderá por:

- I. **Empleador:** Persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores;
- II. **Empresa:** Sociedad mercantil legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. **ICET.** Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo del Estado de Nuevo León;
- IV. **Instituto:** Instituto Mexicano del Seguro Social;
- V. **Ley:** Ley de Fomento al Primer Empleo para Jóvenes del Estado de Nuevo León.
- VI. **Prácticas profesionales:** Conjunto de actividades propias de la formación profesional para propiciar la vinculación del estudiante con el entorno social y productivo;
- VII. **Puesto de nueva creación:** Los que incrementen el número de trabajadores registrados en el régimen obligatorio del Instituto en cada ejercicio fiscal;
- VIII. **Salario base:** Monto del pago hecho por cuota diaria sin considerar gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación a que tiene derecho el trabajador de primer empleo o sus beneficiarios legales;
- IX. **Secretaría:** Secretaría del Trabajo;
- X. **Servicio social:** Programa de carácter obligatorio administrado por las instituciones de educación para poner en práctica los conocimientos que ha adquirido el estudiante en su preparación profesional;
- XI. **Trabajo decente:** Es el trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades de las personas, respeta los principios y derechos laborales fundamentales, tiene un ingreso justo y

proporcional al esfuerzo realizado, tiene seguridad social y no ejerce ningún tipo de discriminación.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Promover la creación de nuevos puestos de trabajo decente para los jóvenes;
- II. Diseñar políticas para incorporar a los jóvenes al mercado laboral;
- III. Fortalecer la coordinación entre el sector público y el privado para fomentar la incorporación de los jóvenes al ámbito laboral;
- IV. Apoyar a las empresas en la formación, capacitación y especialización para lograr el crecimiento profesional de los jóvenes;
- V. Orientar a los jóvenes en la búsqueda de un empleo de calidad acorde a sus perfiles, expectativas y entorno, y
- VI. Brindar, a través del ICET, servicios especializados y gratuitos para la atención de jóvenes en busca de empleo, así como los destinados para desarrollar competencias, habilidades y certificaciones laborales.

Artículo 5. El Estado promoverá que las empresas desarrollen acciones afirmativas en favor de mujeres jóvenes, personas jóvenes indígenas y afrodescendientes y jóvenes con discapacidad con el fin de brindar protección al trabajo de los jóvenes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO

Artículo 6. La Secretaría expedirá el reglamento o los lineamientos generales que se requieran para que los jóvenes accedan a los

programas de fomento al primer empleo en las empresas o dependencias del sector público y privado, así como el registro.

Artículo 7. Los jóvenes que acrediten su servicio social o sus prácticas profesionales dentro de la empresa o dependencia del sector público o privado, tendrán derecho de preferencia para ser contratados en los puestos de nueva creación.

Artículo 8. Para impulsar el fomento de puestos de nueva creación para jóvenes e incentivar a los empleadores a contratarlos, las autoridades responsables deberán:

- I. Apoyar a los empleadores que contraten a jóvenes mediante estímulos fiscales señalados en esta Ley;
- II. Estimular y promover la incorporación de los jóvenes a un empleo en el sector formal adecuado a sus perfiles, expectativas y entorno; y
- III. Fomentar la capacitación de los jóvenes en el desarrollo de sus habilidades, según el perfil del empleo, a través del ICET.

Artículo 9. Tienen derecho al apoyo y a los beneficios a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los empleadores que, cumpliendo con los requisitos previstos, contraten a jóvenes para ocupar un puesto de nueva creación, que los inscriban ante el Instituto en los términos que establece la Ley del Seguro Social y los registre en la Secretaría.

Artículo 10. Las contrataciones deberán tener concordancia entre las habilidades acreditadas por los jóvenes y el puesto de nueva creación, ser de calidad y de acuerdo con los perfiles, expectativas y entorno.

Artículo 11. La relación de trabajo con jóvenes que se incorporan a su primer empleo, se hará constar por escrito, mediante un contrato laboral que garantice el acceso a la seguridad social.

Artículo 12. Para ser elegible a un puesto de nueva creación para los jóvenes, éstos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del Estado de Nuevo León;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto, derivado de una relación laboral anterior;
- V. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- VI. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

Artículo 13. Para la inscripción de las empresas o empleadores en el padrón estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Inscribir previamente al trabajador de primer empleo ante el Instituto el cual gozará de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de seguridad social, de conformidad con la legislación federal aplicable;
- V. Presentar las altas ante la Secretaría, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;

- VI. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones jurídicas aplicables;
- VII. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con alguna autoridad;
- VIII. No haber efectuado en los sesenta días anteriores a la contratación, ni durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice tareas iguales o similares a las que el joven contratado vaya a realizar en la empresa respectiva;
- IX. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;
- X. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo; y
- XI. Los demás que determine ésta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Los interesados en inscribirse en el padrón como empresas o empleadores con interés de contratar a jóvenes, deberán presentar su solicitud de inscripción en la Secretaría y adjuntar la documentación necesaria para acreditar que cuenta con los requisitos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15. Los empleadores que contraten a un trabajador de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación y lo inscriban ante el Instituto y ante el padrón de la Secretaría al que hace referencia el artículo 16 de esta Ley, gozarán de un estímulo que consiste en una reducción del cien por ciento sobre el pago del Impuesto Sobre Nóminas del trabajador de primer empleo, por un periodo de veinticuatro meses a partir del registro.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los trabajadores de primer empleo que ocupen un puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Transcurrido el plazo señalado, las empresas dejarán de gozar el beneficio fiscal al que hace referencia este artículo sobre los puestos de nueva creación.

Artículo 16 La Secretaría es el órgano competente para la creación y administración del Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los incentivos del primer empleo, así como de la inscripción de los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

Artículo 17. El Padrón de Beneficiarios de los incentivos del primer empleo es el instrumento público mediante el cual el Estado garantizará el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de trabajadores de primer empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 18. La Secretaría informará mensualmente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sobre los registros del Padrón de Beneficiarios a fin de que se realicen los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

Artículo 19. Las empresas que reciban el estímulo fiscal establecido en el artículo 15 de la presente Ley promoverán el acceso de las y los jóvenes a los puestos de nueva creación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERGUBERNAMENTAL

Artículo 20. La Secretaría, preverá los medios indispensables para incentivar y promover la concurrencia y vinculación de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, para la implementación de la presente Ley.

Artículo 21. Para impulsar la coordinación interinstitucional en la aplicación de esta Ley, la Secretaría podrá:

- I. Establecer mecanismos e instrumentos de cooperación y vinculación, así como promover la celebración de convenios y acuerdos con dependencias de las distintas ramas y órdenes de gobierno para diseñar, planear, coordinar, aplicar y fortalecer políticas, programas y acciones de fomento al primer empleo; y
- II. Establecer a través del Sistema Estatal de Empleo, el sistema de colocación de los jóvenes que decidan convertirse en trabajadores de primer empleo, buscando en todo momento la coordinación de las instancias obligadas a participar en los fines de la presente Ley.

Artículo 22. Las relaciones laborales entre los jóvenes y empleadores se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Trabajo y en la normatividad laboral vigente. Para poder acceder al estímulo previsto en esta Ley, el período de prueba del joven deberá tener una duración mínima de tres meses.

Durante ese tiempo el joven disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe.

Al término de este periodo, de no acreditar competencia el joven, a juicio del empleador, y considerando la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación laboral sin responsabilidad para el empleador.

Artículo 23. En caso de que el empleador dé por terminado el contrato de trabajo sin causa justificada antes de cumplido el plazo obligado, deberá indemnizar al trabajador de conformidad con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO CUARTO SANCIONES

Artículo 24. Los empleadores que no den aviso a la Secretaría, de la conclusión de contrato del primer empleo, serán acreedores a una multa de 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 25. Al empleador que incurra en el supuesto descrito en el anterior artículo, se le impedirá seguir contratando bajo el régimen de esta Ley.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos 33 Bis, 33 Bis I, 33 Bis II, 33 Bis III, 33 Bis IV y 33 Bis V, todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33 Bis.- Se deroga

Artículo 33 Bis I.- Se deroga

Artículo 33 Bis II.- Se deroga

Artículo 33 Bis III.- Se deroga

Artículo 33 Bis IV.- Se deroga

Artículo 33 Bis V.- Se deroga



LG-28h

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Segundo. La Secretaría deberá emitir el Reglamento de esta Ley y las normas legales y lineamientos correspondientes para su operación, en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrá 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes.

Monterrey, N. L. a diciembre del 2022



DIPUTADA ALHINNA BERÉNICE VARGAS GARCÍA